

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., mayo 27 de 202

REF: EJECUTIVO de Hermann Arnaldo Brugmann Zepeda, propietario del establecimiento de comercio "GLOBAL SHOES", contra Diego Antonio Ordoñez Casas N° 1100140030782021-00270-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en contra del proveído de fecha 6 de abril de 2021.

LA CENSURA

El censor funda su inconformidad, en resumen, en que al momento de presentar la demanda por inconvenientes tecnológicos no se cargaron los archivos que contenían las guías de entrega, en el que se evidenciaba la fecha de recibido de las facturas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que auto recurrido se mantendrá incólume por la siguiente razón:

En efecto, el artículo 430 del C. G. del P. dispone: "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*" (Se resalta).

Ahora, para la viabilidad de la orden de apremio el actor debe reunir no solo los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., sino también allegar el título ejecutivo que sustente su reclamación según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del proceso.

En materia de título valores, la norma mercantil requiere requisitos específicos, unos los del artículo 621 del C. Co. y tratándose de facturas, el artículo 774 del Ib., se disponen: (i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y (iii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. Y se dispone que el incumplimiento de los requisitos antes mencionado niega el carácter de título valor.

El censor aduce que no se aportó la constancia de recibido de la factura que es la guía de envío por correo certificado, pero se debe tener en cuenta, de un lado, que al momento de presentarse la demanda los documentos deben dar cuenta de tratarse de un título ejecutivo, sin que una vez proferida la decisión que niega la orden de apremio se pueda subsanar la falta de requisitos del título.

De otro lado, si en gracia de discusión se aceptase que se aportaran nuevos documentos al momento de la presentación del recurso, de entrada se debe decir que la aceptación debe constar el cuerpo de la factura, por cuanto **i)** se debe presentar el original de la factura para firma como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos (artículo 4° del Decreto 3327 de 2009); **ii)** sin perjuicio de la constancia de recibido en la factura de la mercancía y servicio prestado el comprador o beneficiario puede optar por no aceptarla y para ello se le entregará una copia para que en el término de tres (3) días para que solicite el original y manifieste su aceptación o rechazo o para que la acepte o rechace de forma expresa y; **iii)** en el término que tiene el comprador o beneficiario del bien para manifestar su aceptación se le entrega una copia y se conserva el original, con la indicación del recibido de documento.

Si bien existen excepciones, como es el negocio causal, que es el contrato de prestación o suministro que se estipula un mecanismo de remisión y recepción de la factura que hace posible que se dé el recibido en documento separado, esto se extiende a los casos en que se origina la relación de un mandato legal.

En el presente asunto no obran acuerdos de las partes para un procedimiento especial para remitir y radicar facturas entre ellas, por lo que se deba aplicar lo dispuesto en el Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

En punto al envío por correo certificado, sobre el particular la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales preciso:

*"La remisión de la factura por correo certificado o por correo electrónico. En este evento, la radicación del cartulario no se hace de forma directa o personal por el emisor ante el destinatario, sino que se usa un servicio de mensajería físico o electrónico. En el primer escenario, el documento se entiende recibido con la rúbrica plasmada por el comprador o beneficiario del servicio plasme en la guía de transporte de la empresa de correo certificado y en el segundo entorno, con el acuse de recibido del mensaje de datos. En cualquiera de las dos circunstancias, se destaca, la validez del recibo en documento separado se justifica por **la imposibilidad material de que ello ocurra en el original, pues en el primero, el destinatario está recibiendo la copia** y en el segundo, el documento electrónico descargado será distinto al recibido y al que con posterioridad se sea firmado y cargado para su devolución" (M.P. SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO. Radicado Tribunal: 7-001-31-03-004-2020-00145-02).*

Puestas de este modo las cosas, como quiera que no obra fecha de recibido en las facturas, esto es, que de forma directa no obra la data de recibido, se impide que se les atribuya la condición de título valor por carecer de requisitos formales, por lo que el auto recurrido se mantendrá incólume por lo discurrido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 6 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f86f92ffca114175f5d18aeaa455e45cce4609da9ad20efc363104872e763c4

Documento generado en 27/05/2021 12:11:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**